

Santiago de Cali (Valle del Cauca), 17 de octubre de 2023.

Señores:

Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali

j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Rubén Darío Tabarquino Giraldo C.C. No. 16.593.161 de Cali (Valle del Cauca)
Demandados:	1. Ayapac Construcciones S.A.S. agregadosyasfaltos@yahoo.es 2. Alex Yair Mancilla Rodríguez agregadosyasfaltos@yahoo.es <i>Apoderado Judicial</i> Dr. Juan Raphael Granja Payan jrgranjapayan@yahoo.com 3. Construcciones Maja S.A.S. - en Reorganización direccion.administrativa@construccionesmaja.com.co
Litisconsorcio Necesario:	1. Aseguradora Solidaria de Colombia notificaciones@solidaria.com.co 2. Municipio de Pradera (Valle del Cauca) oficinajuridica@pradera-valle.com.co
Radicado:	760013105016 20200020600
Referencia:	Solicitud de impulso procesal.

Jaime Andrés Echeverri Ramírez, de nacionalidad colombiano, mayor de edad, residente en Santiago de Cali (Valle del Cauca), de profesión Abogado, identificado con cédula de ciudadanía número **1.130.606.717** expedida en Santiago de Cali (Valle del Cauca), portador de la Tarjeta Profesional **194038** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com registrado en esta misma entidad, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, solicito de la manera más respetuosa se imprima celeridad procesal en el enunciado proceso.

Antecedentes:

La demanda Ordinaria Laboral de la referencia fue presentada en **julio de 2020** y fue conocida y posteriormente admitida por este Despacho Judicial mediante providencia judicial del **30 de septiembre de 2020**, sin embargo, nada no menciona en esta

providencia sobre la vinculación del litisconsorcio necesario; la **Aseguradora Solidaria de Colombia** y el **Municipio de Pradera (Valle del Cauca)**.

Posteriormente, en virtud del trámite de notificación iniciado por el suscrito, el Juzgado realizó diligencia de notificación personal al señor **Alex Yair Mancilla Rodríguez** el **12 de febrero de 2021** y este contestó la demanda.

Debido a que el señor **Mancilla Rodríguez** funge como *Representante Legal* de la sociedad **Ayapac Construcciones S.A.S.** – según *Certificado de Existencia y representación Legal de esa data* –, se tuvo notificada por conducta concluyente a esta sociedad demandada mediante auto interlocutorio sin número del **20 de agosto de 2021**.

En lo que respecta a la notificación de la sociedad **Construcciones Maja S.A.S. – en Reorganización**, por disposición del Despacho, se realizó por canales electrónicos, sin embargo, el resultado fue negativo como puede evidenciarse en el escrito presentado al Juzgado en **septiembre de 2021**.

Construcciones Maja S.A.S. – en Reorganización ha remitido escritos al Despacho solicitando la remisión del expediente judicial, pese a esto, la entidad no ha sido notificada a la fecha, así como tampoco se ha resuelto la solicitud de la integración del contradictorio.

De acuerdo a lo manifestado en incisos anteriores, solicito nuevamente al Honorable Despacho **impulso procesal** en la demanda referencia, atendiendo los escritos presentados por el suscrito apoderado judicial, a fin de que se realice la notificación por conducta concluyente a la sociedad **Construcciones Maja S.A.S. – en Reorganización** y que resuelva de manera favorable la integración de las entidades que fungen como litisconsortes, ordenando su notificación y traslado conforme a la Ley.

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”¹
– Negrilla propia –.

¹ Artículo 61 del Código General del Proceso.

Por último, el presente escrito se envía por correo electrónico de forma simultánea de acuerdo al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, tanto al correo electrónico del Honorable Despacho j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co como al extremo pasivo mediante correos electrónicos agregadosyasfaltos@yahoo.es, jrgranjapayan@yahoo.com, direccion.administrativa@construccionesmaja.com.co, notificaciones@solidaria.com.co y oficinajuridica@pradera-valle.com.co respectivamente, tal y como reposan en sus certificados de existencia y representación legal y en escritos de contestación.

Atentamente,

Jaime Andrés Echeverri Ramírez
C.C. No. 1.130.606.717 de Cali (V)
T.P. No. 194038 del C. S. de la J.

Proyectó: Duque Pérez, A. M.

Revisó: Henao Veizaga, V.

Aprobó: Henao Veizaga, V.